


RV: TD12/17 TUTELA DE RICHARD ANDERSSON JAIMES RUIZ CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA Y OTROS

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 9:37

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

PPL JAIMES RUIZ RICHARD ANDERSON ACCION DE TUTELA.pdf;

Tutela primera

RICHARD ANDERSSON JAIMES RUIZ

De: Asistente Administrativo Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<asisadmofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 5:13 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander

<auxadm03ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3

<juridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Asunto: RV: TD12/17 TUTELA DE RICHARD ANDERSSON JAIMES RUIZ CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA Y OTROS

Señores

**SECRETARIA SALA CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Cordial saludo.

De manera atenta me permito enviar la presente acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, para que sea sometida a reparto entre los honorables magistrados de esa corporación.

También se le envía "Con Copia" (CC) al remitente del presente correo, con el fin informarle el juzgado asignado y de establecer su trazabilidad.

Atentamente,

YOVANY SANGUINO MIER
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5
OFICINA JUDICIAL CUCUTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:18

Para: Asistente Administrativo Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<asisadmofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: germanramirez179@gmail.com <germanramirez179@gmail.com>

Asunto: TD12/17 TUTELA DE RICHARD ANDERSSON JAIMES RUIZ CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA Y OTROS

De: Solicitudes Juridica Cocucuta <solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:12 p. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA PPL JAIMES RUIZ RICHARD ANDERSON

ENVÍA:

Susana Zabala.

Judicante Ad- Honorem

DG: CASTELLANOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San Jose de Cucuta, Norte de Santander.

Señores.

Corte Suprema de Justicia. — Reporto
E. H. D.
Bez. Constitucional.

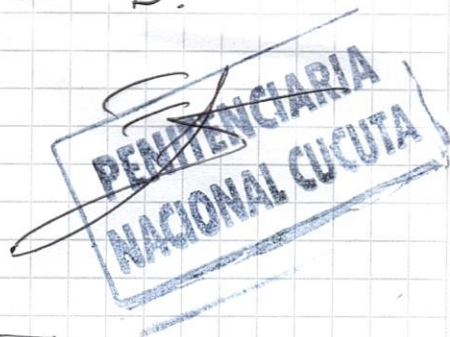
Referencia

Solicitud de Accion de Tutela.

Accionante

Richard Andersson Jaimes Ruiz

Accionados.



Tribunal Superior de Cucuta Doctor Edgar Manuel
Calcedo Barrera, Juzgado (5) Quinto Penal de el
circuito de Cucuta y otros (auto 005 de 1997
M. P. Gregorio Hernandez Galindo - a quien sea
Necesario vincular).

Cordial Saludo.

Richard Andersson Jaimes Ruiz, mayor de edad,
identificado con cedula de ciudadanía cuyo numero y
lugar de expedicion aparece al pie de mi firma,
actuando en nombre propio, acudo muy respetuosamente
ante esta honorable alta corporacion y dignos cargos
para Promover ACCION DE TUTELA de conformidad
con el articulo 86 de la carta politica y
de los derechos reglamentarios 259L de 1991 y
1382 de 2000, para que judicialmente se
me conceda la proteccion de los derechos
constitucionales fundamentales que considero vulnerados
y/o amenazados por las acciones y/o
omisiones de la autoridad publica que mencione
en la referencia de este escrito. fundamentando
mi peticion en los siguientes:

Hechos.

En epoca de morras de manera continua se
ha enervado el debido proceso y su principio
de la favorabilidad o maxima favorabilidad ampliada;
-sunt-, por parte de los actores ya mencionados
en la parte accionada de este petitorio,
el primero de ellos de manera discriminatoria
en repetidas oportunidades en constancia y
alevosia al expresar "EL CONDENADO", pues
su vision y objetividad no observa la
imparcialidad y sometimiento a la carta

O a la ley, sino a su criterio propio y caprichoso. (en total Ponderancia de la técnica desfavorable (por de cada día en la Jurisdicción de Corte).

El Suscrito en total Sufragio o convalencia ante los continuos actos de desfetismo a la interpretación correcta de la carta política y su hegemonía tratándose de Colación la Jurisprudencia, se encontraba en Libertad por cuenta de dicho proceso donde lo discriminan de culpable (homicidio) libertad Provisional fue jamás se dilato o interrumpio por el suscrito ante los llamamientos Judiciales, hoy día RETENIDO en repetidas oportunidades se ha solicitado la restauración de la libertad Provisional que gozaba el Suscrito, hasta el Proferimiento de el Fallo de primera instancia, la cual fue apelada oportunamente activando el principio Constitucional de la sentencia C-371 de 2011 la máxima favorable, por ordenamiento Constitucional se entrase el principio constitucional de los artículos 1, 2, 4, 5, de la carta "la carta política es norma de normas" y en los casos de incompatibilidad entre las normas jurídicas o leyes se aplicaran las disposiciones constitucionales."

Este concepto conlleva a la observancia de el artículo 450 de el C. P. P. en su interpretación propia pues a manera hermeneutica denota la norma dos pasos a seguir uno primero que el otro

"si al momento de anunciar el sentido de el Fallo el acusado declarado culpable no se hallare defendido el Juez podrá disponer que continúe en libertad, hasta el momento de dictar sentencia."

Este concepto favorable como principio al debido proceso debio tenerse en cuenta ante la restrictiva o desfavorable, pues se aplico el segundo paso y de manera desatinada o en Yerro.

"si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este Código, el Juez ordenara y librara inmediatamente la orden de encarcelamiento."

Lo cierto es que, en el asunto que aqui nos ocupa, de acuerdo a la normativa no era necesario imponer la condición restrictiva y mucho menos ordenar medida de aseguramiento (ver audiencia 19 de Marzo de 2021) pues medida de aseguramiento ya existió transformada a no privativa de la libertad según lo decantado en el bloque de constitucionalidad

respetando el Procedimiento Penal ordinario y con la cabalidad de el compromiso ante los llamados Judiciales para el mismo.

Aunado a esto en la aserción que vislumbra el Fallo de Segunda instancia se llevo a cabo a los dieciséis meses cosa contraria al precepto constitucional y ordenamiento complejo de las Normas de el debido proceso tal como lo denota la aseveración dilucidada emitida por la honorable corte constitucional en sentencia

C-221 de 2017 insiste la corte constitucional hablando de el plazo razonable de las medidas de aseguramiento en TODAS LAS FACES DE EL PROCESO INCLUSIVE HASTA EL PROFERIMIENTO DE EL Fallo en segunda instancia, aqui explico que los acusados que esperan la decisión de el ad quem no estan sometidos a estar en definitivamente Privados de la libertad ya que la razonabilidad de su detencion preventiva estan garantizados por una duracion que no podra exceder de un año.

El alienado interpretamiento de el tribunal superior ademas de discriminatorio (condenado) no respeta este solido concepto constitucional ya que el aseguramiento que lo que se esta garantizando es el cumplimiento de una condena, atropellando la Presuncion de inocencia y el debido proceso como tambien la libertad, Pues dicho proceso se encuentra en la alta corporacion para resolution de el recurso extraordinario de casacion, por las equivocaciones y objetividad en viciados de Favorecer la parte acusadora sin contar con las pruebas que garantizan la inocencia de el suscrito. como lo son:

1. Acta de medicina legal, hora de llegada de el occiso 1:45 de la tarde

2. Testimonio de el testigo Presencial lo recogí a las horas de el medio día, el trayecto Salazar curute tarda dos horas y los hechos ocurrieron a las tres de la tarde y lo observe como a 20 metros de distancia, en la vía publica mata caucho, me alcanzo, se subió al vehículo y me amenazó con arma blanca.

En primer lugar no pudo ser alcanzado jamás a esa distancia en Segundo lugar, un conductor de transporte publico tan pronto desciende un pasajero continua su camino o trayecto, en tercer lugar como observa si esta manejando.

La pregunta es si esto hubiera sido verdad este conductor vendría siendo cómplice de él punible y muchas más (ver. proceso).

Ante la constante perseverancia de el susrito de que se respeten sus derechos la jurisdicción de corte se manifiesta de la siguiente forma.

MANIFESTACIONES.

Es que el acusado se enfrenta a los siguientes procesos.

- Radicación 2018-01118, por cuenta de la cual esta privado de la libertad, seguida por homicidio agravado, que se encuentra sufriendo el recurso extraordinario de casación.

Proceso por el cual el susrito hace las presentes alegaciones legales y constitucionales.

- Radicación 2017-01319, por homicidio, en la que actualmente se adelanta la fase de juicio oral

Proceso por el cual el actor interstital en la acusación fue absuelto y llevo peticionando una y mil veces la igualdad, además lo dirige el mismo juez que dicto fallo condenatorio por el proceso 2018-01118 y esto no es garantista al debido proceso y a imparcialidad, contenido con tutela a favor por el derecho al debido proceso e igualdad que hasta la fecha se descarta en MOFA constante.

- Radicación 2020-04983, por secuestro, remitida al juzgado homólogo como medida de descongestión

Proceso por el cual se alega el pro libertati y el lus puniendi ya que en constantes peticiones sobre el mismo incluyendo solicitudes a la alta corporación y por orden del Consejo Superior de la Judicatura se envía a otro juzgado garantizando el debido proceso y su imparcialidad, por el cual a su vez también se dio libertad por vencimiento de términos el día 15 de junio de 2022 por el juzgado primero ambulante de garantías Doctora Vivion Polanía.

- Radicación 2021-02229, por el delito de fuga de presos.

Proceso por el cual se me impacto de bala de manera injusta, bajo modalidad de tortura constante con solicitudes al Procuradur de cuota las cuales nunca fueron rebeltas, con libertad inmediata al mismo día que ocurrieron los atropellos a la dignidad, vida, salud, y otros inquebrantables, pues jamás según el debido proceso se debe tener una persona más de 36 horas en una estación de policía o cualquier entidad de estado que no sea competente (ver artículos 121 de la carta 2, 28, 29, Sentencias T-847 de 2000, T-1606 de 2000, T-1077 de 2001, T-151 de 2016.).

Como el viejo refrán dice a esta historia le faltaba una parte. Pues la parte que hacia falta fue James fue expuesta por la ABULTARLA Jurisdicción de cuota hace un instante se promulgo, ya que su respuesta es ¡miren este sujeto es un delincuente tiene tantos procesos! Pero, la realidad es otra, me pregunto yo como ciudadanos y a ellos quien los juzga esto claramente son prevaricatos, pero esto no viene al tema el tema aquí es otro al cual debemos tener como primario o siguiente:

Constitucionalidad.

La Carta Política como norma de normas trae consigo en el debido proceso el concepto de favorabilidad, en la sentencia C-221 de 2017 se pudo estudiar la procedencia a la libertad de aquel ciudadano en época de marzas en la ciudad de Villavicencio Meta el cual recibió su libertad provisional y seguido a esto los tramites de la constitucionalidad cuando la segunda instancia se resolvió pasado el tiempo razonable de un año; como quiera que en el asunto que aquí nos ocupa el resultado es el mismo ya el tribunal superior resolvió la segunda instancia a los dieciséis meses y por si fuera poco esto resolvió por que el suscrito les expreso que yo sabia de sus vindices y que por favor resolvieran pronto su malevolencia tecnica desfavorable ya que perdía tiempo villosa para la resolución en la honorable Corte Suprema de Justicia.

Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional evalúa el caso en sede de revisión, procediendo al amparo de los derechos de la Señora Señalando desde los estándares de la Corte Interamericana, que el recurso Judicial efectivo debe ser I recurso ordinario, en este entendido el derecho a interponerlo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada; II recurso accesible, las formalidades requeridas deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente III recurso eficaz, ya que no basta con su existencia formal, sino que este debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. IV recurso que permita un examen o revisión integral de el fallo recurrido V recurso al alcance de toda persona condenada VI recurso que respete las garantías procesales mínimas.

De este modo se tiene que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos y de la Corte Constitucional, el recurso Judicial efectivo, dentro del que se comprende el derecho de acceso a la segunda instancia son componentes de el derecho fundamental al debido proceso y suponen la existencia de mecanismos procesales accesibles, idóneos y eficaces que permitan el control y la revisión de las decisiones judiciales en aquellos casos en que los afectados consideren vulnerados sus derechos.

Dentro de esta comprensión las decisiones judiciales que carezcan de medios adecuados de control y revisión, o que existiendo, sean simplemente nominales o no sean eficaces, implicarán la violación al debido proceso, en tanto que las personas afectadas se verán forzadas a asistir a la afectación de sus derechos sin contar con un instrumento procesal que permita la exposición de sus razones y la defensa de los mismos.

Esta circunstancia resulta aún más comprensible si se tiene en cuenta, que el acto específico que contiene el anuncio de el sentido de el fallo y la decisión sobre la libertad de quien ha sido hallado culpable, tiene como mecanismo de impugnación el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, la que será proferida "en un término que no podrá exceder de (15) días contados a partir de la

terminación de el Juicio oral!"

Pero una vez proferido el texto de la Sentencia, procede el recurso de apelación en contra de la misma como segundo medio de control, en virtud de el cual podrá ser impugnada tanto la condena, como la orden de la privación de la libertad.

Afiende la Sala al cargo por la eventual violación de la Presunción de inocencia. Esta Corporación a sostenido que "la Presunción de inocencia es un derecho en virtud de el cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso Judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado Judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, como es posible que los errores administrativos recurran sobre el susrito, contando que el Magistrado de el Tribunal Superior de Corte exprese en repetidas oportunidades "el condenado" este en cumplimiento y la garantía de una condena y que la medida de aseguramiento perdió vigencia.

Quiere decir, que los derechos de el susrito no son efectivos para el ni para el Juez ordinario que mis garantías y derechos fundamentales serían una mafia para los dos y que su forma de ejercer Justicia es correcta siendo totalmente inadecuado y contraria a la ley y a la Constitución, llevando a cabo un acto de despotismo.

Por otra parte se tutela y presenta la exigencia de este derecho por que ya existía en materia de libertad personal por cuenta de el Juzgado Noveno de garantías de Corte en mayo de 2020, y se procedió bajo los hechos narrados el amparo de habeas corpus el cual no consiguió éxito teniendo la razón, no contando con ningún otro recurso se recurre al amparo constitucional de el artículo 86 de la Carta.

En efecto, respecto de lo expresado por la honorable Corte constitucional para la Procedencia de el Juez constitucional en estos asuntos son las condiciones generales de Procedencia y las causales específicas de Procedencia.

Pues la cuestión fue se debate y discute resulta de absoluta relevancia constitucional, siendo genuina la afectación de los derechos fundamentales.

Petición

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez TUTELAR de mi favor los derechos constitucionales

la igualdad, el debido proceso y su favorabilidad, recurso efectivo y otros. (Presunción de inocencia)

bloque de constitucionalidad art. 93 C.O. 91 Convención Americana de derechos humanos art. 7.2 y 8.2

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; art. 9.4 y 14. Libertad Personal (restauración de la libertad Provisional).

Ordenándole a la autoridad competente tramite la libertad provisional.

Medios de Pruebas

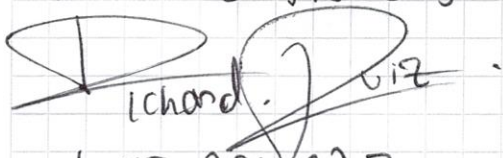
ver audiencia de 23 de junio de 2023, anexo copias o respuestas de habeas corpus, solicitudes de libertad Provisional, tutela con fallo para dicha audiencia negada, respuestas de apelación a la negativa de la libertad Provisional con discriminación constante, Impugnación de habeas corpus. (47 folios).

Juramento.

Bajo la gravedad de el juramento manifiesto fue por los mismos hechos y derechos no he manifestado petición similar ante ninguna autoridad Judicial.

Ruégole, Señor; Magistrado, ordenar el tramite de la para esta petición

Muy RESPETUOSAMENTE.

Richard J. Ruiz

1093 766 273

Lo 8389., Póballon II de el CAUC

Isaias 51 - 14 El preso agobiado sera libertado pronto; NO morrá en la mazmorra, ni le faltara su Pan.

